



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO



Ciudad de México a 29 de noviembre de 2019
CCM/DVHLR/094/2019

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE.

Por este medio me permito enviar para su inscripción en el orden del día de la sesión ordinaria del 03 de diciembre de 2019, iniciativa del Dip. Víctor Hugo Lobo, Coordinador del GPPRD.

Sin otro particular, agradezco de antemano su atención.

ATENTAMENTE,

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN



I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIO

PARLAMENTARIO
00010671

FOLIO: _____

FECHA: 29/11/19

HORA: 17:00

RECIBO: Lus

*VHL/OSF



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO D); 24 FRACCIONES III Y XXV; 40 PÁRRAFO SEGUNDO Y 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO D); 24 FRACCIONES III Y XXV; 40 PÁRRAFO SEGUNDO Y 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

C. DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

P R E S E N T E

El suscrito diputado Víctor Hugo Lobo Román, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29, Apartado D, fracción a) y 30, numeral 1, fracción b) de la Constitución Política; artículo 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso; artículo 5 fracción I, 82, 95 fracción II Y 96 del Reglamento del Congreso, todos ordenamientos de la Ciudad de México, someto a consideración de este órgano legislativo la presente iniciativa conforme a la siguiente:

PROBLEMÁTICA

La prueba de tamiz neonatal es una medida completamente preventiva de afecciones y enfermedades que se pueden detectar en el recién nacido, esta detección oportuna permite que el bebé reciba tratamientos preventivos y correctivos que impidan el desarrollo o la presencia de la enfermedad o trastorno detectado.



I LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO D); 24 FRACCIONES III Y XXV; 40 PÁRRAFO SEGUNDO Y 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

La prueba de tamiz neonatal es un análisis que se realiza a recién nacidos, a quienes se les extraen unas gota de sangre del talón para colocarse en un papel filtro especial llamado “Tarjeta de Guthrie”.

De acuerdo con el Instituto de Investigación Genética *“uno de cada mil recién nacidos “aparentemente sanos”, tiene en forma latente una enfermedad de consecuencias graves e irreversibles (como retraso mental o incluso la muerte) que se manifestará semanas o meses después de haber nacido.”*¹

El Tamiz neonatal básico nació en 1973 en el Instituto Nacional de Pediatría con el objetivo inicial de detectar la fenilcetonuria, galactosemia, homocistinuria y tirosinemia. La prueba fue cancelada en 1977 y reestablecida en 1986 para detectar hipotiroidismo congénito y fenilcetonuria. Asimismo, en 1988 se emitió la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993. Posteriormente, en 2005 surgió la prueba de tamiz neonatal ampliado por iniciativa del Hospital General de México.²

De acuerdo con la Comisión de Salud del Senado, LXI Legislatura, el tamiz neonatal ampliado puede detectar y prevenir la aparición de las siguientes enfermedades:

- Desórdenes endocrinos: hiperplasia adrenal congénita e Hipotiroidismo congénito, fibrosis quística.
- Desórdenes de las células de la sangre: anemia falciforme.
- Errores innatos del metabolismo de los carbohidratos: galactosemia.
- Errores innatos del metabolismo de los aminoácidos: fenilcetonuria, homocistinuria y enfermedad de la orina con olor a jarabe de Maple o arce, trastornos del ciclo de la urea, acidemias propiónica, metilmalónica, isovalérica.

¹ <https://www.invegem.org/tamizaie-neonatal/>

² [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta del senado/documento/29445](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta%20del%20senado/documento/29445)



I LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO D); 24 FRACCIONES III Y XXV; 40 PÁRRAFO SEGUNDO Y 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

- Errores innatos del metabolismo de los ácidos orgánicos: deficiencia de la biotinidasa, trastornos neuromusculares, cardíacos o muerte súbita (trastornos de la carnitina y de la oxidación de ácidos grasos).
- Problemas pulmonares y digestivos (fibrosis quística).³

Sin embargo, esta prueba se aplica de manera desigual en las instituciones de salud, ya que el Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), realiza el Tamiz Neonatal Metabólico para detectar seis enfermedades y entregar los resultados en 15 días, sin embargo, recientemente anunció que ampliaría el rango a 66 enfermedades aunque solo sería para derechohabientes en 108 unidades médicas⁴; el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), realiza la Prueba de Tamiz Neonatal Básico para detectar cinco enfermedades y entregar resultados en cinco días, mientras que la Secretaría de Marina de México (SEMAR), realiza la Prueba Tamiz Metabólico para detectar 67 enfermedades y la Secretaría de Defensa Nacional de México (SEDENA) realiza la Prueba de Tamiz Neonatal Metabólico Ampliada para detectar 78 enfermedades y entregar resultados en siete días.

El Sistema de Salud de la Ciudad de México realiza la Prueba de Tamiz para la detección de 54 patologías o enfermedades y entregar resultado en cinco días. Sin embargo, esta prueba sólo se lleva a cabo en 24 de los 32 hospitales generales, pediátricos, materno infantiles y de especialidades que pertenecen a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. Asimismo, estas son algunas de las enfermedades que detectan los hospitales de la Ciudad de México:

³ https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/29445

⁴ <https://www.gob.mx/issste/prensa/amplia-el-issste-de-6-a-66-la-deteccion-de-enfermedades-con-tamiz-neonatal-metabolico-en-recien-nacidos-206401>



I LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO D); 24 FRACCIONES III Y XXV; 40 PÁRRAFO SEGUNDO Y 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

Enfermedad/Patología	Descripción
Hipotiroidismo Congénito	Enfermedad de orina con olor a jarbe de maple intermedia
Hipertirotropinemia	3-metilcrotonilglicinemia
Hiperplasia suprarrenal congénita virilizante perdedora de sal	Acidemia glutárica I
Hiperplasia suprarrenal congénita virilizante simple	Acidemia 3 hidroxil-3-metilglutárica
Fibrosis quística	Acidemia isobutírica
Deficiencia de glucosa 6-fosfato deshidrogenasa	Acidemia isovalérica
Galactosemia clásica (deficiencia de galactosa 1-fosfato uridil transferasa)	Acidemia malórica
Galactosemia variante Duarte	Deficiencia de holocarboxilasa sintetasa
Fenilcetonuria clásica (deficiencia de fenilalanina hidroxilasa)	Deficiencia de biotinidasa
Fenil cetonuria clásica (deficiencia de fenilalanina hidroxilasa)	Deficiencia de biotinidasa
Fenil cetonuria por deficiencia de biopterina I (GTPDH)	Acidemia metilmalónica MUT-
Fenil cetonuria por deficiencia de biopterina II (DHPR)	Acidemia metilmalónica muto
Fenil cetonuria por deficiencia de biopterina III (PAH)	Defectos de la síntesis/ingesta de vitamina b12 materna
Tirosinemia transitoria neonatal	Acidemia 2-metil-3-hidroxibutírica



I LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO D); 24 FRACCIONES III Y XXV; 40 PÁRRAFO SEGUNDO Y 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

Tirosinemia tipo I (hepatorrenal)	Deficiencia de scad (acil-coa deshidrogenasa de cadena corta)
Tirosinemia tipo II (oculocutanea)	Deficiencia de mcad (acil-o a deshidrogenasa de cadena media)
Tirosinemia tipo III (hawkasinuria 4hppd)	Acidemia glutarica II
Argininemia	Acidemia etilmalónica
Argidemia argininosuccinica	2-dienoil-co a reductasa
Citrulinemia por deficiencia de argininosuccinato sintetasa	Deficiencia de lcad (acid-co a deshidrogenasa de cadena larga)
Atrofia girata	Deficiencia sistémica de camitina

Los hospitales de la Ciudad de México en donde se aplica la prueba son:

1. Hospital General Dr. Enrique Cabrera
2. Hospital Pediátrico Azcapotzalco
3. Hospital General Xoco
4. Hospital General La Villa
5. Hospital General Dr. Gregorio Salas
6. Hospital General Regional Iztapalapa "Dr. Juan Ramón de la Fuente"
7. Hospital General Milpa Alta
8. Hospital General Ajusco Medio
9. Hospital Pediátrico Coyoacán
10. Hospital Pediátrico Iztacalco
11. Hospital Pediátrico Iztapalapa
12. Hospital Materno Infantil Inguarán
13. Hospital Materno Infantil Cuajimalpa
14. Hospital Materno Infantil Topilejo
15. Hospital Materno Infantil Cuauhtémoc



I LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO D); 24 FRACCIONES III Y XXV; 40 PÁRRAFO SEGUNDO Y 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

16. Hospital Materno Infantil Tiáhuac
17. Hospital Materno Infantil Dr. Nicolás M. Cedillo
18. Hospital Materno Pediátrico Xochimilco
19. Clínica Hospital Emiliano
20. Hospital Materno Infantil Magdalena Contreras
21. Hospital General Dr. Rubén Leñero

Lo anterior quiere decir que existe una insuficiencia en la disponibilidad de la cobertura universal de la aplicación de la prueba, a pesar de su importancia y beneficios para la vida a largo plazo del recién nacido.

Ahora bien, **los resultados difieren dependiendo del sistema de salud. Aunado, los niños podrán ser revisado pero únicamente la prueba del Tamizaje podrá** detectar enfermedades que solo presentarán síntomas meses o años después, mismas que podrían ser reversibles a través de tratamiento oportuno.

Debido al alcance que tiene la prueba del Tamiz Neonatal Ampliado es menester que en todas las unidades médicas de la Ciudad de México se aplique de manera gratuita, obligatoria y universal a los recién nacidos. En todo caso, que la unidad médica pueda trasladar al bebé y a su madre para la aplicación de la prueba a otra unidad.

Cabe mencionar que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México ha anunciado que fortalecería el Programa de Tamiz Auditivo Neonatal e Intervención Temprana para aplicar la prueba del Tamiz Auditivo Neonatal, instituida en 2010 según datos de la SEDESA. Esta prueba *“consiste en colocar un pequeño dispositivo en la entrada del conducto auditivo de los niños, conectado a un aparato de emisiones*



I LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO D); 24 FRACCIONES III Y XXV; 40 PÁRRAFO SEGUNDO Y 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

otoacústicas el cual activa una señal, identificando en menos de 2 minutos si el recién nacido escucha.”⁵

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La propuesta representa un gran esfuerzo en favor de la homologación, universalidad y equidad en la garantía de los servicios de salud preventiva en la Ciudad de México. Esto adquiere mayor importancia en tanto que el beneficio se encuentra dirigido a la niñez, es decir, a uno de los sectores más vulnerables por excelencia.

Puede afirmarse que la **Prueba del Tamiz Neonatal Ampliado** es indispensable para controlar la salud de un bebé recién nacido, ya que detecta enfermedades patológicas o errores innatos del metabolismo que pueden comprometer la salud y estilo de vida del niño y su familia. Lo importante es que muchas de estas enfermedades no se manifiestan en el bebé hasta haberse desarrollado después de meses o años, pero su detección temprana permite el tratamiento oportuno que podría eliminar o impedir el desarrollo de las mismas.

De acuerdo con la Secretaría de Salud Federal, “tamiz” es un concepto en medicina que significa “colar” o “filtrar” una población para separar a aquellos individuos que presenten características distintas. **En el caso del Tamiz Neonatal se trata de una prueba que identifica a los niños que nacen con alteraciones del metabolismo que los hace distintos a los demás, antes de que se manifiesten para tratarlos**

⁵ <http://www.comunicacion.cdmx.gob.mx/noticias/nota/fortalecera-secretaria-de-salud-capitalina-pruebas-de-tamiz-en-hospitales-boletin>



I LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO D); 24 FRACCIONES III Y XXV; 40 PÁRRAFO SEGUNDO Y 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

oportunamente a fin de evitar las consecuencias que traería el no tratarlos a tiempo que entre otras puede ser retraso mental o la muerte.⁶

En este sentido, la Dirección General Adjunta de Sanidad Naval recomienda realizar la prueba a todo bebé recién nacido, ya que el diagnóstico que esta arroja, no podría realizarse con otro tipo de inspecciones o pruebas generales. Lo anterior se debe a que los síntomas de las enfermedades que se buscan detectar, no suelen presentarse inmediatamente después de nacer, pero se trata de tiempo valioso para revertir cualquier problema.

Además de ser una medida preventiva, se trata de un procedimiento simple para el bebé, ya que con la misma muestra de sangre de su talón se pueden detectar más de cinco enfermedades, permitiendo la omisión de múltiples pruebas. Es importante referir que la misma Dirección estima que el análisis debe realizarse de dos a cinco días después del alumbramiento, o bien antes de los 30 días y señala que se pueden hacer hasta dos pruebas por bebé para establecer un diagnóstico más claro, esto en caso de que así lo determine el personal médico.

La misma Dirección General Adjunta de Sanidad Naval señala que cuando el niño comienza a presentar síntomas de las enfermedades que detecta la prueba en comento, será muy tarde para la corrección del problema y sólo podrá recibir tratamientos para sobrellevarlo. Algunos de los síntomas son: manifestaciones respiratorias recidivantes⁷, trastornos digestivos crónicos, anemia,

⁶ Fuente: http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/documentos/Tamiz_Neonatal_lin_2007.pdf

⁷ Refiere a obstrucciones respiratorias frecuentes que desaparecen y reaparecen



I LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO D); 24 FRACCIONES III Y XXV; 40 PÁRRAFO SEGUNDO Y 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

hepatoesplenomegalia (crecimiento del hígado y del bazo), crisis dolorosas inexplicables, trastornos del desarrollo psicomotor y retraso mental.

“Dado que la mayoría de los pacientes con errores del metabolismo, parecen normales al nacimiento, ha sido necesario desarrollar métodos de diagnóstico que permitan “descubrir” a los afectados. Una de estas estrategias es el Tamiz Neonatal cuyo uso se ha generalizado en todos los países con altos niveles de salud.”

El Tamiz Neonatal, consiste en analizar la sangre de los recién nacidos, que se toma del talón. Cuando se encuentra algún cambio se considera que el recién nacido es “sospechoso” de algún trastorno del metabolismo, debe confirmarse a través de otros estudios dirigidos.”⁸

La Secretaría de Salud Federal explica que el inventor de esta prueba fue Robert Guthrie, de ahí que las gotas de sangre se recolectan en un papel filtro denominado “tarjeta de Guthrie”, misma que manifiesta determinadas alteraciones si el bebé tiene problemas de salud respecto a las enfermedades específicas. Además, señala que la Prueba de Tamiz Neonatal debe realizarse hasta dos veces en especial cuando se presentan los siguientes casos:

- I. Recién nacidos de bajo peso al nacimiento
- II. Prematuro
- III. Pacientes con Síndrome de Down
- IV. Niñas y niños que hayan recibido transfusión
- V. En los casos de riesgo de defunción o nuevas transfusiones

⁸ Fuente: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1015/tamiz_neonatal.pdf



I LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO D); 24 FRACCIONES III Y XXV; 40 PÁRRAFO SEGUNDO Y 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

VI. Los recién nacidos hijas o hijos de madres con enfermedad tiroidea.⁹

SEGUNDO.- Para ampliar el panorama de los beneficios que esta prueba otorga a los bebés, se describirán algunas de las enfermedades más representativas que se detectan en la mayoría de los hospitales de la red hospitalaria de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. Aunque la iniciativa adjuntó un cuadro ilustrativo de dichas enfermedades o patologías, esta Comisión Dictaminadora tomó como referencia el mismo para enriquecer la información y realizar una descripción encaminada a la argumentación.

1.- Hipotiroidismo Congénito: De acuerdo con la Secretaría de Salud Federal, el hipertiroidismo congénito es una enfermedad endócrina que ocasiona retraso mental y discapacidad severa. Esta enfermedad es generada por la deficiencia absoluta o relativa de hormonas tiroideas durante la etapa intrauterina o al momento del alumbramiento. Aunque se desconocen las causas exactas del mismo, se sabe que una de ellas es la falta de la ingesta de yodo.

La misma dependencia recomienda que haya un diagnóstico temprano antes de los 15 días de vida extrauterina para que el tratamiento oportuno permita disminuir el daño de la enfermedad.

Cabe señalar que los síntomas son muy sutiles e inespecíficos y aparecen tiempo después del nacimiento, además, los niños pueden fallecer o desarrollar diversos grados de retraso mental y/o del crecimiento si no reciben tratamiento, ya que las hormonas tiroideas (afectadas por esta enfermedad) tienen un papel fundamental en el desarrollo y los fenómenos bioquímicos de los sistemas y órganos de todo el cuerpo.

⁹ Fuente: http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/documentos/Tamiz_Neonatal_lin_2007.pdf



I LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO D); 24 FRACCIONES III Y XXV; 40 PÁRRAFO SEGUNDO Y 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

Una vez que un bebé es diagnosticado a través de la Prueba del Tamiz Neonatal, se procede a la confirmación de la enfermedad a través de una prueba distinta y se remite a seguimiento y rehabilitación para la prevención de las discapacidades que el hipotiroidismo congénito genera.

Esta enfermedad es grave e irreversible si no se trata en los primeros meses de vida, por lo que el diagnóstico a través de la Prueba del Tamiz Neonatal en los primeros días de vida se vuelve un factor determinante y de suma importancia para la vida de los bebés que desarrollan esta enfermedad.

Incluso la Secretaría de Salud federal afirma que ***“cuando un niño con HC (hipotiroidismo congénito) no es diagnosticado a tiempo, éste será un sujeto con retraso mental irreversible y profundo, que causará alteraciones psicológicas, emocionales y económicas tanto para la familia como para la sociedad. La aplicación por ley de esta acción preventiva de la discapacidad disminuye el costo asociado con este padecimiento.”***¹⁰

A pesar de tener una alta prevalencia a nivel mundial, en México hay una mayor incidencia en comparación con otros países de América Latina, ya que 1 de cada 2,800 nacimientos presentan Hipotiroidismo congénito, por lo que se posiciona como una de las enfermedades endócrinas más frecuentes de la niñez, de acuerdo con el documento *“Prevención, detección y diagnóstico de hipotiroidismo congénito en el primer nivel de atención”* actualizado en 2015 y publicado por el Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud (CENETEC).¹¹

¹⁰ Fuente: http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/documentos/Tamiz_Neonatal_lin_2007.pdf

¹¹ Fuente:

http://www.cenetec.salud.gob.mx/descargas/gpc/CatalogoMaestro/135_GPC_HIPOTIROIDISMO_CONGENITO/IsssteER.pdfv



I LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO D); 24 FRACCIONES III Y XXV; 40 PÁRRAFO SEGUNDO Y 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

Por lo cual, el modelo de atención del hipotiroidismo congénito que ha establecido dicha dependencia, señala entre sus medidas de prevención primaria que se realice la Prueba de Tamiz Neonatal a todos los niños nacidos en la República Mexicana, que se implementen medidas de promoción y difusión del mismo entre la población y medidas de capacitación y educación del personal de salud.

Con base en el análisis anterior, se puede destacar que como toda medida de prevención primaria, la Prueba del Tamiz Neonatal es efectiva para garantizar y proteger los derechos fundamentales de la sociedad, tales como la salud y el acceso a una vida digna. El diagnóstico temprano no sólo evita diversas discapacidades, enfermedades y situaciones problemáticas para las familias, sino que mejora su estilo de vida y previene problemas psicológicos y emocionales.

Asimismo, dicha prueba atiende a la economía de los hogares, ya que una discapacidad permanente demanda gastos extra para los tratamientos, traslados y cuidados que esta genera.

Por lo anterior, este tipo de medidas trascienden el beneficio inmediato de la satisfacción en el cuidado del bebé, ya que garantizan la estabilidad social y económica de la Ciudad.

Ahora bien, entre los beneficios que se pueden contar en la aplicación de la Prueba del Tamiz Neonatal Ampliado se encuentran los datos que se pueden seguir y organizar para la vigilancia epidemiológica. Al tiempo que se realiza una detección temprana, fácilmente se puede llevar un registro de los casos diagnosticados y tratamientos, es decir, de la mortalidad y morbilidad.

Esta Comisión no omite decir que la información estadística es de suma importancia para conducir las políticas y decisiones de Estado. La vigilancia epidemiológica permite mantener un control de la salud de la población y desarrollar medidas



I LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO D); 24 FRACCIONES III Y XXV; 40 PÁRRAFO SEGUNDO Y 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

enfocadas a objetivos específicos que disminuyan la incidencia de enfermedades y mejoren sus tratamientos.

2.- Hiperplasia suprarrenal congénita virilizante simple o HSC: De acuerdo con la Biblioteca Nacional de Medicina *Medline Plus*, esta enfermedad se puede definir como “*un grupo de trastornos hereditarios de las glándulas suprarrenales*”¹². Se trata de una alteración hormonal por la falta de una enzima que la glándula suprarrenal necesita para producir hormonas. A su vez, el cuerpo también produce en mayor cantidad un tipo de hormona masculina llamada andrógeno¹³, por lo que se genera una aparición inapropiada de características masculinas.¹⁴

La misma fuente explica que este trastorno afecta en mayor medida a los varones y sus síntomas se manifiestan a las dos o tres semanas del nacimiento, algunos de ellos son: alimentación deficiente o vómitos, deshidratación, cambios electrolíticos (niveles anormales de sodio y potasio en la sangre) y ritmo cardíaco anormal. Cuando el niño alcanza la pubertad puede manifestar: voz gruesa, aparición temprana de vello púbico y axilar, pene agrandado pero testículos normales y músculos bien desarrollados.

En el caso de las niñas los síntomas son más leves pero desarrollarán órganos reproductores anormales, períodos menstruales anormales o incapacidad para menstruar; aparición temprana de vello púbico y axilar; crecimiento excesivo de cabello o vello facial y algún agrandamiento del clítoris.

De acuerdo con el documento “*Tamizaje, diagnóstico y tratamiento del paciente con Hiperplasia suprarrenal congénita por deficiencia de 21hidroxilasa*”, en México se

¹² Las glándulas suprarrenales son pequeñas glándulas ubicadas en la parte superior de cada riñón, mismas que producen las hormonas sexuales y cortisol.

¹³ La hormona del andrógeno produce características masculinas como el tono de voz y la barba.

¹⁴ Fuente: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000411.htm>



I LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO D); 24 FRACCIONES III Y XXV; 40 PÁRRAFO SEGUNDO Y 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

reporta una incidencia de un caso por cada 8,743 nacimientos.¹⁵ El mismo documento enfatiza las siguientes recomendaciones:

I. Estandarizar la técnica de tamizaje para Hiperplasia suprarrenal congénita en las instituciones de salud del país.

- II. Es fundamental que los laboratorios que procesan muestras de tamiz para HSC, participen en programas de control de calidad internos y externos.
- III. Se recomienda que los niños con tamiz neonatal positivo para hiperplasia suprarrenal congénita, sean seguidos de acuerdo a un protocolo local específico.
- IV. Los casos detectados por tamiz neonatal en la unidad de salud deberán localizarse de inmediato y referirse a segundo nivel, asimismo deberán notificarse a los responsables jurisdiccionales, estatales o delegacionales y federales con la periodicidad y vía que se establezca por los mismos.
- V. Los casos detectados como probables deberán ser considerados como una urgencia, a fin de priorizar su atención y solicitar estudio confirmatorio de inmediato.¹⁶

3.- Fibrosis quística: De acuerdo con *Medline Plus*, es una enfermedad hereditaria, congénita, crónica e incurable que provoca la acumulación de un moco pegajoso y espeso en los pulmones y tubo digestivo, lo que genera problemas respiratorios y digestivos.¹⁷ La Secretaría de Salud Federal señala que en México se presentan 350 nuevos casos al año y explica que sus principales síntomas son: infecciones respiratorias frecuentes, diarrea crónica, sudoración excesiva, tos, aspecto delgado,

¹⁵ Fuente: <http://www.cenetec.salud.gob.mx/descargas/gpc/CatalogoMaestro/IMSS-715-14-Hiperplasiasuprarrenalcong/715GRR.pdf>

¹⁶ Fuente: <http://www.cenetec.salud.gob.mx/descargas/gpc/CatalogoMaestro/IMSS-715-14-Hiperplasiasuprarrenalcong/715GRR.pdf>

¹⁷ Fuente: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/003409.htm>



LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO D); 24 FRACCIONES III Y XXV; 40 PÁRRAFO SEGUNDO Y 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

incapacidad para ganar peso, sinusitis crónica y abdomen ligeramente abultado. Asimismo, enfatiza la importancia de la Prueba del Tamiz Neonatal para la detección temprana de esta enfermedad.¹⁸

4.- Deficiencia de glucosa 6-fosfato deshidrogenasa: Trastorno en el cual los glóbulos rojos se descomponen tras la ingesta de ciertos fármacos, exposición al estrés severo e infecciones y consumo de alimentos como las habas, lo cual puede causar fatiga, piel pálida, sangrado, debilidad muscular, latidos cardiacos irregulares y mareos o desmayos.¹⁹

5.- Galactosemia clásica (deficiencia de galactosa 1-fosfato uridil transferasa): Enfermedad hepática (que impide el buen funcionamiento del hígado) y hereditaria que se caracteriza por la incapacidad para descomponer el azúcar galactosa²⁰, misma que compone la mitad de la lactosa. Por lo cual, si un bebé con Galactosemia recibe leche, los derivados de esta sustancia se acumularían en su organismo y dañarían su cerebro, hígado, riñones y ojos.²¹ La Prueba de Tamiz Neonatal que aplica la Secretaría de Salud de la Ciudad de México también abarca su variante: Galactosemia variante Duarte. Esta última es una modalidad leve que presenta menos síntomas graves: cataratas a temprana edad y retraso mental leve y en el crecimiento.²²

6.- Fenilcetonuria clásica (deficiencia de fenilalanina hidroxilasa): Es una enfermedad hereditaria que se caracteriza por la incapacidad de descomponer fenilalanina (compuesto que se encuentra en alimentos con proteína). Los síntomas

¹⁸ Fuente: <https://www.gob.mx/salud/articulos/la-fibrosis-quistica-se-puede-detectar-a-traves-del-tamiz-neonatal?idiom=es>

¹⁹ Fuente: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000528.htm>

²⁰ Azúcar simple.

²¹ Fuente: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000366.htm>

²² Fuente: http://www.newbornscreening.info/spanish/parent/Other_disorder/Galactosemia.html



I LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO D); 24 FRACCIONES III Y XXV; 40 PÁRRAFO SEGUNDO Y 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

son: retraso en las habilidades mentales y sociales, tamaño de la cabeza más pequeña de lo normal, hiperactividad, movimientos espasmódicos en brazos y piernas, discapacidad mental, convulsiones, erupción cutánea y temblores. Algunas de sus variantes que también se detectan a través de la Prueba de Tamiz Neonatal Ampliado que aplica la Secretaría de Salud local, son:

- Fenilcetonuria por deficiencia de biopterina I (GTPDH)
- Fenilcetonuria por deficiencia de biopterina II (DHPR)
- Fenilcetonuria por deficiencia de biopterina II (DHPR)
- Fenilcetonuria por deficiencia de biopterina III (PAH)
- Fenilcetonuria por deficiencia de biopterina IV (PCD)

TERCERO.- La iniciativa está encaminada a completar la Ley de Salud del Distrito Federal en la materia objeto de estudio; así como realizar las especificaciones necesarias a la misma para una correcta aplicación que asegure los objetivos de la propuesta. Así, propone que:

1. La ley local no sólo obligue a la aplicación de la prueba del tamiz neonatal, sino que especifique que los sectores público y privado deban garantizar la aplicación de la Prueba de Tamiz Neonatal **Ampliado** que **identifique 54 patologías y enfermedades en todos los niños recién nacidos en la Ciudad de México.**
2. Establecer a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México como la autoridad que **supervise** la aplicación de esta reforma.

Como se señaló anteriormente, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México aplica la prueba de tamiz ampliado para la detección de 54 patologías en 24 de las 32 clínicas y hospitales a su cargo, dejando fuera a ocho instituciones de las cuales dos son hospitales materno infantiles. La prueba se realiza a los recién nacidos y



I LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO D); 24 FRACCIONES III Y XXV; 40 PÁRRAFO SEGUNDO Y 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

los resultados se entregan en un promedio de 15 días hábiles; además, no tiene costo alguno para las mujeres afiliadas al “Sistema de Protección de Salud” (Seguro Popular) o al “Programa de Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, que carecen de Seguridad Social Laboral”.

Ahora bien, respalda la iniciativa que la obligatoriedad de la aplicación de esta prueba en todas las instituciones de salud de atención materno-infantil se encuentra señalada en normas y leyes federales, por lo que las modificaciones propuestas no contravienen otras jurisdicciones, sino que las complementa, sustenta y refuerza. Para ilustrar lo anterior, es preciso señalar que la Ley General de Salud establece en su artículo 61 lo siguiente:

CAPITULO V

Atención Materno-Infantil Artículo

61.- El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.

...

II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y



I LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO D); 24 FRACCIONES III Y XXV; 40 PÁRRAFO SEGUNDO Y 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

*en su caso atención, que incluya la aplicación de **la prueba del tamiz ampliado**, y su salud visual.²³*

Por su parte, la NORMA Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, “Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida”, señala:

“5.7.2 Todo establecimiento para la atención médica que proporcione atención obstétrica debe tener reglamentados procedimientos para la atención de la persona recién nacida que incluyan:

...

*5.7.2.12 **Realización de toma de muestra para el tamiz neonatal a partir de las 72 horas de vida.***

...

*5.1.6 En la visita preconcepcional, se debe brindar información sobre los cuidados de la persona recién nacida, lactancia, **tamiz metabólico neonatal**, estimulación temprana y aplicación de vacunas, prevención de enfermedades diarreicas y respiratorias.*

...

*5.10.2 **En todo establecimiento para la atención médica en el que se atiendan partos y personas recién nacidas, se debe tomar muestra para el tamiz neonatal, tomando muestra del talón, idealmente, y a partir de las 72 horas del nacimiento hasta los 5 días de vida.** Para casos especiales, consultar el*

²³ Fuente: Ley General de Salud
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142_161216.pdf



LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO D); 24 FRACCIONES III Y XXV; 40 PÁRRAFO SEGUNDO Y 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

*Lineamiento Técnico, Tamiz Neonatal. Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Hipotiroidismo Congénito, que se encuentra en la página de internet http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/imagenes_diarios/Tamiz_Neonatal_lin_2007.pdf.*²⁴

Finalmente, la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA2-2002. “*Para la Prevención y Control de los Defectos al Nacimiento*” establece que “*para la detección de defectos metabólicos, en todo establecimiento de atención médica que atienda partos y/o a las y los recién nacidos, se debe realizar la toma de muestra para el examen de tamiz neonatal, preferentemente entre el segundo y el séptimo día de vida. La toma se podrá efectuar a partir de las 24 horas del nacimiento, siempre y cuando se cuente con tecnologías probadas de alta sensibilidad y especificidad.*”²⁵

CUARTO.- Aunque actualmente ya se está aplicando el Tamiz neonatal en algunas unidades médicas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, resulta importante contemplar los costos que esta prueba tiene, a fin de realizar un acercamiento al presupuesto que la Secretaría tendría que continuar destinando para la detección y prevención de enfermedades en recién nacidos:

Precio de la prueba Tamiz neonatal ampliado

²⁴ Fuente: NORMA Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, “*Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida*”

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5432289&fecha=07/04/2016

²⁵ Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA2-2002. “*Para la Prevención y Control de los Defectos al Nacimiento*”

Fuente: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5349816&fecha=24/06/2014



I LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO D); 24 FRACCIONES III Y XXV; 40 PÁRRAFO SEGUNDO Y 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

Laboratorio	Precio	Comentario
Chopo ²⁶	\$1,779	Se puede realizar un descuento por membresía, por lo que el precio quedaría como: \$1,690
Genos médica ²⁷	\$1,980	La prueba detecta hasta 67 enfermedades.
Laboratorio médico Polanco	\$899	La prueba tiene un costo de \$1,798 pero actualmente se realiza una promoción para que quede en \$899 ²⁸
Laboratorios Laclicsa	\$670	

QUINTO.- La iniciativa responde a dos objetivos principales: garantizar el derecho a la salud de las niñas y niños de la Ciudad de México bajo el principio del interés superior de la niñez, así como eliminar toda discriminación y desigualdad en materia de salud, atendiendo a los principios de universalidad y calidad establecidos la Ley de Salud del Distrito Federal. Lo anterior resulta de suma importancia ya que es parte de la esencia de la iniciativa. El marco jurídico mexicano y los acuerdos internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, respaldan y establecen dichos objetivos como principios prioritarios en la implementación de políticas de salud del Estado. A continuación, se citaran algunos de estos documentos:

²⁶ <https://www.chopo.com.mx/estudios/perfil-tamiz-neonatal-tandem/#>

²⁷ Se realizó consulta vía telefónica: (55) 5584 05 21

²⁸ <https://lmpolanco.com/estudios/analisis-clinicos/tamiz-neonatal>



I LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO D); 24 FRACCIONES III Y XXV; 40 PÁRRAFO SEGUNDO Y 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 4º.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez²⁹

²⁹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fuente: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf



I LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO D); 24 FRACCIONES III Y XXV; 40 PÁRRAFO SEGUNDO Y 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

2.- La Convención sobre los Derechos del Niño, firmada por el Estado Mexicano en 1989, establece que:

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 24.

1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y en particular adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

...

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

...



LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO D); 24 FRACCIONES III Y XXV; 40 PÁRRAFO SEGUNDO Y 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.³⁰

4.- La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece:

“Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

³⁰Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer
Fuente: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>



I LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO D); 24 FRACCIONES III Y XXV; 40 PÁRRAFO SEGUNDO Y 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Artículo 15. *Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.³¹*

5.- La Ley General de Salud estipula:

Artículo 61.-

La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:

...

V. La atención del niño y su vigilancia durante el crecimiento y desarrollo, y promoción de la integración y del bienestar familiar.

II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, *incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y*

³¹ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
Fuente: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>



I LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO D); 24 FRACCIONES III Y XXV; 40 PÁRRAFO SEGUNDO Y 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, y su salud visual³²

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Ley, para quedar como sigue:

ÚNICO: Se reforman los artículos 17 fracción d); 24 fracciones III y XXV; 40 párrafo segundo; 49 fracción IV de la Ley de Salud del Distrito Federal; para quedar como sigue:

Artículo 17.-

...

I. ...

a)

b)

c) ...

d) La prestación de los servicios integrales de atención materno-infantil e infantil, que comprende, entre otros, la atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo, salud mental y la promoción de la vacunación oportuna, **así como la prueba del tamiz neonatal ampliado con la detención de cincuenta y cuatro patologías o enfermedades** y la atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;

...

³² Ley General de Salud

Fuente: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>



I LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO D); 24 FRACCIONES III Y XXV; 40 PÁRRAFO SEGUNDO Y 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 24.-

...

III. Planear, organizar, operar, **supervisar** controlar y evaluar el Sistema de Salud del Distrito Federal;

...

XXV. Vigilar y **supervisar** que los establecimientos de los sectores social y privado que presten servicios de salud, sean otorgados de manera científica y conforme a las disposiciones y reglamentos que se expidan al respecto;

...

Artículo 40.-

...

Entre las medidas de medicina preventiva que el Gobierno, en el marco del Sistema Local de Salud, podrá realizar e impulsar, en los términos de las disposiciones aplicables, se encuentran, entre otras: campañas de vacunación, la **prueba del tamiz neonatal ampliado**, vigilancia epidemiológica, acciones informativas, brigadas de salud, programas de control, fomento y vigilancia sanitaria, promoción de la salud e investigación para la salud.

...

Artículo 49.-

...

IV. La **obligatoriedad en todos los sectores públicos y privados de la aplicación del tamiz neonatal ampliado con la detección de 54 patologías o enfermedades, conforme a los avances científicos y tecnológicos de la**



I LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO D); 24 FRACCIONES III Y XXV; 40 PÁRRAFO SEGUNDO Y 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

medicina, con la entrega de resultados por escrito al particular en el término de cinco días.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Se realicen por conducto de la Jefa de Gobierno las modificaciones pertinentes al Reglamento de la Materia, en un plazo no mayor a 90 días hábiles.

SUSCRIBE



I LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO D); 24 FRACCIONES III Y XXV; 40 PÁRRAFO SEGUNDO Y 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

Dado en el Salón de Sesiones de la Diputación del Congreso de la Ciudad de México a los 26 días del mes de noviembre de 2019.